

Sevilla, 15 de enero de 2014

Refª.: Circular DJ 01/2013

A los **Titulares de Centros.**  
**Directores de Centros**  
**Junta Directiva**  
**Asesores Jurídicos**

## GUÍA DE ACTUACIÓN CON LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Estimados directores:

Ante las frecuentes consultas realizadas por parte tanto por titulares como por directores de nuestros centros acerca de cuál debe ser la forma de actuar en las relaciones con la Inspección Educativa, la Junta Directiva de Escuelas Católicas Andalucía ha efectuado el encargo a este Departamento Jurídico de que elabore una circular que pueda servir a los centros de orientación en esta situación.

La presente circular pretende dar respuesta a qué cuestiones son competencia de la Inspección Educativa, cual debe ser su forma de actuar como órgano administrativo y hasta donde están obligados los centros a atender los requerimientos efectuados. Como puedes ver se trata de un tema muy amplio y lleno de una gran casuística, por lo que difícilmente podremos dar respuesta a todas las situaciones que se plantean en la cotidianeidad de los centros. Sin embargo no es este su objetivo, sino el de dar unas nociones generales al respecto.

Igualmente te informamos que, a petición de nuestra Junta Directiva, nuestro Secretario Autonómico ha solicitado a la Consejería de Educación el mantenimiento de una reunión al objeto de abordar las relaciones entre la Inspección Educativa y los Centros Privados Concertados. Como siempre, tan pronto como la misma celebre, te remitiremos cumplida información al respecto.

### I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Lo primero que tenemos que conocer es que como te indicamos, la Inspección es un órgano administrativo y que como tal, está sujeta en su actuación a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en concreto, a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, buena fe,



confianza legítima y servicio a los ciudadanos y, en todo caso, con respeto a la Constitución a la Ley y al Derecho.

Además de esto, la Inspección Educativa, por su especial relevancia, cuenta con una normativa específica, que te detallamos a continuación:

- Artículos 148 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE): Dedicar todo el Título VII a la regulación de la Inspección Educativa. Especialmente relevantes resultan los 151 y 153, en los que se desglosan las funciones de la Inspección y las atribuciones de la Inspección, que estudiaremos con posterioridad, dotando a los inspectores de la consideración de autoridad pública.
- Artículos 145 y siguientes de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía: Se hace referencia a dos cuestiones claves en la actuación de la Inspección: os planes de actuación y la visita a los centros.

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/252/d1.pdf>

- [Decreto 115/2002, de 25 de marzo](#), por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa de Andalucía. Si bien esta norma hace referencia en distintas ocasiones a la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, actualmente derogada, su vigencia permanece en todo aquello que no resulte contraria a la LOE.

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2002/37/3>

- [Orden de 13 de julio 2007](#), por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/152/d2.pdf>

- [Resolución de 26 de enero de 2008](#), de la Viceconsejería, sobre el Libro de Visitas de la Inspección Educativa.

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2008/37/d32.pdf>

- [Orden de 14 de marzo de 2012](#), por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2012/2016.

<http://www.adideandalucia.es/normas/ordenes/Orden14marzo2012PlanGeneralInspeccion.pdf>



- [Resolución de 29 de agosto de 2013](#), de la Viceconsejería, por la que se aprueban las Instrucciones para el desarrollo del Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía, para el curso escolar 2013-2014.

[http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2013/179/BOJA13-179-00016-14403-01\\_00033159.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2013/179/BOJA13-179-00016-14403-01_00033159.pdf)

## II.- COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

Como te decíamos en el apartado anterior, las competencias de la Inspección Educativa se encuentran reguladas por el artículo 151 de la LOE, que determina que son las siguientes:

- Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Se trata por tanto de lo que denominamos un “*numerus apertus*” de competencias, ya que, además del amplio abanico que se establece, se faculta a la Administración autonómica a establecer otras nuevas. Sin embargo ni la LEA ni el



Decreto 115/2002, que regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa, establecen competencias distintas de las anteriores.

Como podemos observar, las competencias de la Inspección Educativa son muy amplias, alcanzando prácticamente a la totalidad de la vida en el centro. No obstante, debemos tener en cuenta que la mayoría de las funciones son relativas a supervisar o velar por determinadas cuestiones, es decir, la competencia se limita a tomar conocimiento y, en su caso, requerir al titular o emitir el informe correspondiente, pero en ningún caso son competentes para subrogarse en la situación del titular y adoptar decisiones que correspondan a este. De esta forma, no están autorizados a intervenir directamente en cuestiones pedagógicas u organizativas.

### III.- ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

Para el ejercicio de estas competencias, la LOE, en su artículo 153, establece que los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

- Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Nuevamente nos encontramos ante una enumeración abierta. En nuestra Comunidad Autónoma la Administración ha hecho uso de esta posibilidad, desarrollando las atribuciones de la Inspección tanto en el Decreto 115/2002 como en la Orden de 13 de julio de 2007.

Por su parte, el Decreto 115/200 establece en su artículo 7 las siguientes atribuciones:

- Visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.



- Observar y supervisar en los centros tanto la organización y el desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, como el funcionamiento de los centros de profesorado, equipos de orientación educativa y demás servicios y programas educativos.
- Tener acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados y de los servicios educativos, así como a la económica en el caso de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados.
- Convocar, celebrar y presidir reuniones con los miembros de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, así como con los de los diferentes sectores de la comunidad educativa.
- Elevar informes y levantar actas, cuando proceda, por propia iniciativa o a instancias de las autoridades de la Administración educativa.
- Asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa en situaciones de disparidad o conflicto.
- Requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros docentes, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.
- Intervenir en los procedimientos disciplinarios que se les asignen.
- Colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, así como en los de planificación de los centros docentes.
- Formar parte de Comisiones, Juntas y Tribunales cuando así se determine por la Consejería de Educación.

Como podemos observar estas atribuciones, desarrolladas en los artículos 8 a 24 de la Orden de 13 de julio de 2007, son muy amplias. No obstante, en la presente circular nos centraremos referencia a la visita a los centros docentes y la elaboración de actas, en la medida en que, conforme lo establecido en el artículo 6.2 del Decreto 115/2002, constituyen el sistema habitual de trabajo de la Inspección. Igualmente, por su importancia, haremos referencia a la facultad de realizar requerimientos y de tener acceso a documentación.



## II. A) Atribución de visitar centros educativos. El libro de visitas.

Se trata de una de las principales atribuciones de la Inspección Educativa, que no sólo aparece recogida en el Decreto 115/2002, sino en la propia LEA, que en su artículo 149 regula esta figura indicando que *“Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa vigente, visitarán los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas, a los que tendrán acceso. De dichas visitas, se dejará constancia escrita, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine. La visita de inspección, como instrumento básico de la acción inspectora, pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y los resultados que desarrollan los centros docentes y los servicios educativos.”*

Por su parte, la Orden de 13 de julio de 2007, en sus artículos 8 a 12, regula esta visita. Al respecto debemos destacar los siguientes aspectos:

- a) La visita podrá realizarse de oficio, en cuyo caso deberá estar programada dentro de la planificación de actuaciones a realizar en el centro, o a petición del órgano competente en cada caso o de algún miembro de la comunidad educativa. De esta forma, es posible conocer con anterioridad las visitas realizadas de oficio, por lo que al inicio del curso escolar podremos solicitar a nuestro inspector de referencia que nos comunique las fechas previstas para la visita al centro con antelación.
- b) De conformidad con el artículo 11.3 de la Orden de 13 de julio de 2007, en los centros privados, el inicio de la visita debe ser puesto en conocimiento del titular del centro educativo o la persona responsable. Por tanto, de no encontrarse presente el titular en caso de visitas no programadas, podrá solicitarse al Inspector que espere a que dicha visita sea puesta en conocimiento del titular o persona en quien este delegue. No obstante, debemos tener en cuenta que en caso de denegarse el acceso al Inspector, éste podrá recabar autorización judicial para la entrada en el centro.
- c) En el curso de la visita el inspector podrá practicar las diligencias de investigación examen o prueba que considere necesarias. Igualmente, podrá requerir a información al titular del centro.
- d) Podrá igualmente solicitar la identificación de las personas presentes en el centro.



- e) El inspector deberá necesariamente dejar constancia de la visita en el Libro de Visitas, que se encuentra regulado en la Resolución de 26 de enero de 2008, de la Viceconsejería. A este respecto debemos conocer lo siguiente:
1. El libro de visitas se deberá cumplimentar en el propio centro educativo, una vez finalizada la visita. Únicamente por motivos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá realizarse con posterioridad. A estos efectos, la titularidad del centro deberá facilitar a la Inspección acceso al sistema Séneca.
  2. En caso de que de la visita se derive un requerimiento, deberá dejarse constancia del mismo en el Libro de Visitas, debiendo figurar claramente en que consiste dicho requerimiento y cual es el plazo para efectuarlo. Sólo excepcionalmente, el requerimiento podrá efectuarse una vez terminada la visita, en el plazo máximo de una semana desde que la misma se produjo. La figura del requerimiento se analizará en un apartado posterior de la presente circular.
  3. La titularidad del centro tendrá acceso al Libro de Visitas a los efectos de Lectura y conocimiento de su contenido.

### **III. B) Atribución de acceso a documentación.**

Se trata de una atribución íntimamente ligada a la visita a los centros, ya que frecuentemente este acceso se produce durante la misma. Se encuentra regulada en el artículo 14 de la Orden de 13 de julio de 2007, que establece la posibilidad de acceso a la siguiente documentación:

- a) Documentos de planificación del centro, de los órganos de coordinación, de los departamentos, ciclos y del profesorado; actas de los órganos colegiados de gobierno, de coordinación didáctica u otros de naturaleza análoga; documentación de carácter administrativo y académico diligenciada por el centro; titulaciones académicas del profesorado y documentación sobre proyectos, planes o programas en que participa el centro.
- b) Documentación relacionada con la evaluación del alumnado y los instrumentos aplicados para dicha evaluación; materiales curriculares y libros de texto.
- c) Cualquier otra relacionada con los cometidos competenciales que se recogen en el Anexo I de la presente Orden. Por su amplitud, y en aras





a la brevedad, remitimos a dicho anexo para conocer el acceso a la documentación.

- d) Documentación económica: El artículo 14 hace referencia en su apartado cuarto a la posibilidad de que los inspectores, accedan a información de carácter económico en los centros públicos, sin efectuar referencia alguna a centros privados, sean o no sostenidos con fondos públicos. Por tanto, la titularidad del centro podrá abstenerse a facilitar información de contenido económico distinta a la justificación de la partida de otros gastos o de otras cuestiones cuya normativa lo prevea expresamente, como en el caso del Programa de Gratuidad de Libros de Texto.

### III. C) Atribución de levantar actas.

La siguiente atribución que analizamos es la capacidad de levantar actas de la Inspección Educativa. Las actas son un documento público en el que se recogen los hechos que el inspector constata y cuentan con presunción de veracidad acerca de los extremos en ellas detallados. Sin embargo esta presunción únicamente atañe a los hechos, y no a valoraciones subjetivas recogidas en el acta, y además admite prueba en contrario, de forma que a través de los medios probatorios oportunos podremos romper esa presunción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 13 de julio de 2007, las actas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben consignarse los datos del centro, del Inspector actuante, de la persona en cuya presencia se efectúa la inspección, la fecha el lugar y la hora.
- b) Tienen que indicarse los hechos constatados y en su caso, las presuntas infracciones y el precepto vulnerado. Como indicábamos al principio, el acta debe recoger hechos objetivos, no valoraciones subjetivas.
- c) El acta deberá estar firmada tanto por el Inspector actuante como por el titular del centro o persona a quien este autorice para estar presente en la actuación. No obstante, en caso de no estar de acuerdo con el contenido del acta es posible que en la misma se refleje esta disconformidad, a cuyo objeto se indicará, junto a la firma, la expresión “no conforme”. En caso de negativa a la firma se hará constar en el acta.





- d) El titular del centro quedará en posesión de una copia del acta.
- e) El acta podrá acompañarse de los documentos acreditativos que correspondan.

### **III. D) Atribución de formular requerimientos.**

La atribución de formular requerimientos es una de las cuestiones que más dudas suscita a los centros. Como indicábamos en el apartado II de esta circular, una de las principales competencias de la Inspección Educativa es la de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo. Por tanto, en caso de que por parte del inspector actuante se entienda la titularidad del centro está cometiendo alguna irregularidad, puede requerirle para que adecue su actuación a la legalidad vigente. Debemos tener en cuenta que en ningún caso la actuación de inspector puede suplir a la del titular, sino que únicamente debe limitarse a indicarle cual sería, a su juicio, la actuación adecuada a derecho.

La facultad de efectuar requerimiento está recogida en el artículo 22 de la Orden de 13 de julio de 2007, que recoge las siguientes cuestiones:

- a) El requerimiento deberá realizarse una vez agotados los cauces de comunicación y colaboración ordinarios.
- b) Podrá realizarse con carácter verbal, si bien deberá trasladarse por escrito a la mayor brevedad posible.

Además conforme a lo establecido en la Resolución de 26 de enero de 2008, de la Viceconsejería, por la que se regula el Libro de visitas de la Inspección Educativa, cuando el requerimiento se efectúe con motivo de una visita al centro, que es caso más frecuente, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe dejarse constancia del mismo en el Libro de Visitas de la Inspección, salvo que excepcionalmente las circunstancias aconsejen otra cosa. En este caso, deberá hacerse constar cuales son las cuestiones que motivan la no incorporación en el Libro, y deberá remitirse al centro en el plazo de máximo de una semana.
- b) Debe figurar expresamente el objeto del requerimiento y el plazo para llevarlo a cabo.



#### IV.- CONSIDERACIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA.

Tanto la LOE como la LEA establecen en su articulado en carácter de autoridad pública de la Inspección Educativa. Esta consideración, tiene las siguientes consecuencias:

- a) Obligación de colaboración en el ejercicio de sus funciones por parte de los integrantes del sistema educativo.
- b) Presunción de veracidad de los hechos recogidos en las actas, si bien como ya indicamos en el apartado correspondiente, se trata de una presunción iuris tantum y como tal, admite prueba en contrario.
- c) Posibilidad específica de recabar autorización judicial para solicitar la entrada en un centro de titularidad privada en casi de que se impida el acceso.
- d) Regulación de la obstrucción a la función inspectora: El artículo 5 de la Orden de 13 de julio de 2013 la define como cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la misma, y en particular, impedir la entrada o permanencia en el centro, falsear datos o declaraciones requeridos, ocultar datos o antecedentes solicitados y no prestar la colaboración requerida. Sin embargo, las consecuencias de esta obstrucción son responsabilidades administrativas o disciplinarias, es decir, en el ámbito del personal de la Administración. Los titulares de los centros concertados, como sujetos de derecho privado, no se encuentran sometidos a este régimen disciplinario.

#### V.- PLAN DE INSPECCION EDUCATIVA

La LEA, en su artículo 147 establece que “las funciones y atribuciones encomendadas a la inspección educativa se desarrollarán mediante la realización de planes de actuación generales y provinciales. Los planes de actuación serán públicos y establecerán las acciones de supervisión, evaluación, asesoramiento e información que deberán realizar los inspectores e inspectoras de educación, dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza, de los resultados del aprendizaje y de la organización y funcionamiento de los centros. Asimismo, recogerán los mecanismos de coordinación de la inspección educativa con los servicios de apoyo a la educación.”

Cumpliendo con este mandato, se publicó la Orden de 14 de marzo de 2012, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía en el periodo 2012/2016, cuyo enlace os adjuntamos en el apartado normativa, y cuyo contenido, dada su amplitud, abordaremos individualmente en una nueva circular.



Espero que la presente información te sea de utilidad. Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



**José Rafael Rich Ruiz**  
**Director Dpto. Jurídico**

*NOTA: En la redacción de la presente Circular, y para evitar que la utilización de modos de expresión no sexista garanten de la presencia de la mujer en plano de igualdad pudiera dificultar su lectura y comprensión, toda expresión en ella reflejada que aparezca escrita en género masculino se ha utilizado en sentido comprensivo de ambos sexos.*

